

RADICADO: 851624089002-2014-00071-00.

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 25 de enero de 2022, al Despacho informando se advierte error en auto de fecha 2 de diciembre de 2021, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 27 enero 2022.

RADICADO: 851624089002-**2014-00071-00**.

De conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige auto fechado a 2 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el número de cedula correspondiente a la demandada CLAUDIA YANETH MARTINEZ REYES es 23.323.005, librense las comunicaciones correspondientes de conformidad al auto precedente.

El presente auto hace parte integral del que se corrige.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARLENY PARRA ESTEPA".

Juez

JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **02** de fecha **28 ENERO 2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ  
Secretario



RADICADO: 8516240890022014-00075-00.

### Constancia Secretarial

Monterrey Casanare, 25 de enero de 2022, al Despacho informando la presente radicación fue reingresada por procedo especial de reorganización de pasivos proveniente de Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare por desistimiento tácito, que dentro del presente proceso existe solicitud de cesión de crédito por parte de BANCOMPARTIR S.A antes FINACIERA AMERICA S.A en favor de RENACER FINANCIERO S.A.S que ésta es previa a remisión efectuada por esta judicatura para conformación de proceso de reorganización de pasivos, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 27 enero 2022.

RADICADO: 8516240890022014-00075-00.

Atendiendo la solicitud que antecede, por encontrarse procedente el despacho  
**DISPONE:**

**1. ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO** presentada por BANCOMPARTIR S.A antes FINACIERA DE AMERICA S.A bajo la representación de DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ C.C 79.481.394 en calidad de cedente a RENACER FINANCIERO S.A.S representada legalmente por SANDRA LILINAN A MENESES HERNANDEZ C.C No 52.690.860 como cesionario.

**2.** Como consecuencia de lo anterior, Reconózcase como nuevo cesionario del crédito que aquí se persigue a RENACER FINANCIERO S.A.S representada legalmente por SANDRA LILINAN A MENESES HERNANDEZ C.C No 52.690.860.

**3. RECONOCER** personería jurídica a la abogada ANGELA MARIA MEJIA NARANJO como apoderada de RENACER FINANCIERO S.A.S de en los termino y para los efectos del poder conferido.

**4. ORDENA** la digitalización del presente proceso, y remisión del correspondiente link para visualización del mismo a la apoderada de la entidad demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

  
**MARLENY PARRA ESTEPA**

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **02** de fecha **28  
ENERO 2022** fue notificado el auto anterior.

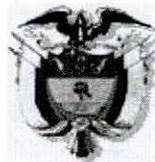
**HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ**  
Secretario

RADICACION: 8516240890022016-00137.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 26 enero de 2022, al despacho informando que, mediante escrito la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz  
Secretario  
República de Colombia



Círculo Judicial de Monterrey  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare

Monterrey, 27 de enero 2022.

RADICACION: 8516240890022016-00137.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la Dra. LIGIA CASTELLANOS FRANCO en representación del BANCO BBVA Colombia S.A, demandante dentro de la presente litis, y en uso de plenas facultades, por medio de escrito solicita de la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, así como, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y el desglose de los documentos objeto de ejecución en favor del demandado, sin costas para las partes, de manera que siendo procedente lo solicitado, este estrado judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** por pago total de la obligación el proceso **EJECUTIVO** de BANCO BBVA Colombia S.A en contra del HECTOR FERNANDO PINTO GOMEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de títulos valores objeto de ejecución y escritura pública contentiva de hipoteca en favor del demandado dejando constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.

**CUARTO:** Sin costas para las partes.

**QUINTO:** En firme este auto y una vez cumplido lo ordenado, previas anotaciones en los libros respectivos, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA

JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE  
Por anotación en el estado No. 02 de fecha 28  
**ENERO 2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ  
Secretario



**RADICACIÓN:**

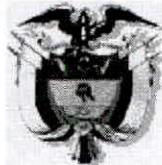
**85162-4089-002-2016-00143.**

**Constancia secretaria:**

Monterrey Casanare 28 de octubre de 2021 Al despacho informando que se ha conformado contradictorio en debida forma, se ha surtido emplazamiento y se ha designado a curador ad-litem y, para lo que se sirva proveer.

**Holman Camilo Martínez Díaz**

Secretario.



Círcito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 27 de enero 2022.

**RADICACIÓN: 85162-4089-002-2016-00143.**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se ha conformado en debida forma el contradictorio, procederá el Despacho a decretar las pruebas a practicar y a fijar fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, por lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **28** de **marzo** de **2022** a la hora de la **8:00 am** para adelantar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. indicando a las partes que de no asistir se impondrán las consecuencias de que trata el numeral 4 de la normativa en cita, librense las correspondientes comunicaciones, indicados en la misma que la audiencia se desarrollara por medio virtual, por lo cual deberán aportar correos electrónicos activos para el efecto.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS** como tal se tendrán las siguientes:

**DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las aportadas con el escrito de demanda.

**TESTIMONIALES**

**Cítese:** a JUAN CARLOS CAMPOS PAYARES, YAQUELIN BARAJAS SANABRIA para que comparezcan a la audiencia el día y la hora señaladas a finde rendir testimonio sobre los hechos que les consten dentro de la presente actuación judicial. Deberá el demandante asegurar la comparecencia de sus testigos

Adviértase a los citados que la audiencia se desarrollara por medio del aplicativo TEAMS y que deberán aportar los canales digitales para tal fin y de manera oportuna.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

**Cítese,** a la señora CARMEN OLGA SILVA CABRERA, para que comparezcan a la audiencia el día y la hora señaladas a finde rendir interrogatorio de parte en los términos indicados por el numeral 1 inciso 2 del artículo 372 del C.G.P.

**DEMANDADO (curador Ad-litem)**

**DOCUMENTALES**

1. Se **ordena** oficiar a la oficina asesora de planeación del municipio de Monterrey Casanare, para que se aporte copia de la resolución 378 del 23 de noviembre e 2011.
2. se **ordena** oficiar con destino a la Notaria Unica de Monterrey Casanare copia de la escritura publica No 880 de fecha 18 de noviembre de 1994.
3. Solicitar al Demandado la copia de los últimos 6 pagos de los servicios públicos domiciliarios con el fin de determinar su posesión o no sobre el inmueble objeto de litigio.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

**Cítese**, a la señora MARIA CELINA VARGAS MONDRAGON, para que comparezcan a la audiencia el día y la hora señaladas a finde rendir interrogatorio de parte en los términos indicados por el numeral 1 inciso 2 del artículo 372 del C.G.P.

**Cítese**, a la señora MARIA CONCEPCION ALFONSO, para que comparezcan a la audiencia el día y la hora señaladas a finde rendir interrogatorio de parte en los términos indicados por el numeral 1 inciso 2 del artículo 372 del C.G.P.

**Cítese**, al señor EDGAR HILDBRANDO SILVA CABRERA, para que comparezcan a la audiencia el día y la hora señaladas a finde rendir interrogatorio de parte en los términos indicados por el numeral 1 inciso 2 del artículo 372 del C.G.P.

**Cítese**, al señor ARIALDO VEGA, para que comparezcan a la audiencia el día y la hora señaladas a finde rendir interrogatorio de parte en los términos indicados por el numeral 1 inciso 2 del artículo 372 del C.G.P.

Deberá el curador ad-litem asegurar la comparecencia de sus testigos.

**NOTIFIQUESE****JUEZ**

MARLENY PARRA ESTEPA

JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL  
DE MONTERREY, CASANARE  
Por anotación en el estado No. **02** de fecha **28 ENERO 2022** fue notificado el auto anterior.

**HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ**  
Secretario

RADICADO: 8516240890022017-00142-00.

**Constancia secretarial.**

Monterrey Casanare 25 de enero de 2022, al Despacho informando que mediante memorial la parte ejecutante, presenta nuevo poder, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz  
Secretario.  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

Monterrey, 27 enero 2022.

RADICADO: 8516240890022017-00142-00.

Visto el informe secretarial que antecede, siendo procedente lo solicitado el Despacho:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado YAMID BAYONA TARAZONA como apoderado del demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Holman Diaz".  
**MARLENY PARRA ESTEPA**  
Juez

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **02** de fecha **28 ENERO 2022** fue notificado el auto anterior.

**HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ**  
Secretario



RADICADO: 8516240890022019-00009-00.

**Constancia secretarial.**

Monterrey Casanare 26 de enero de 2022, al Despacho informando que la abogada JUDITH AMANDA ROA PARRA radica memorial renunciando a poder conferido por parte de la entidad demandante, no obstante el número del proceso al cual se refiere no corresponde con las partes de mismo, sírvase proveer.

**Holman Camilo Martínez Diaz**  
**Secretario.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

Monterrey, 27 enero 2022.

RADICADO: 8516240890022019-00009-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se **abstiene** de dar trámite a la solicitud de renuncia de poder, lo anterior por cuanto que, en primer lugar, el memoria radicado por la profesional en Derecho JUDITH AMANDA ROA PARRA describe el numero de proceso 2009-00009, el cual no corresponde con el presente proceso y en segundo término, la comunicación remitida a su poderdante no cumple con la previsiones del artículo 76 del Código General del proceso, en tanto que indica que renuncia a poder ante Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, dentro de la radicación en ese despacho 2019-009, careciendo de competencia esta judicatura para decidir sobre el mismo, remítase copia de la presente actuación a la memorialista, déjese constancia en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE**

**MARLENY PARRA ESTEPA**

**Juez**

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **02** de fecha **28 ENERO 2022** fue notificado el auto anterior.

**HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ**  
**Secretario**



**Rad Proceso:** 8516240890022019-00051-00.

**Constancia secretaria:**

Monterrey Casanare 26 de enero de 2022 Al despacho informando que el demandado ha dado respuesta a requerimiento efectuado mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz  
Secretario.

**República de Colombia**



**Circuito Judicial de Monterrey  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare**

Monterrey, 27 de enero 2022.

**Rad Proceso:** 8516240890022019-00051-00.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se ha conformado en debida forma el contradictorio, toda vez, que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en artículo 391 del C.G.P, procederá a decretar las pruebas a practicar y a fijar fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 392 *ibidem*, conforme a lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS** como tal se tendrán las siguientes:

**DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:**

1. Téngase como tales las aportadas con el escrito de demanda.

**DEMANDADO**

**DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación a la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

- **Cítese**, al señor FRANKY JAIR GRANADOS NARANJO, a interrogatorio de parte el cual se llevará a cabo por medio virtual a través del aplicativo TEMAS, indíquese al citado que deberá aportar correo electrónico activo y vigente para la fecha de la audiencia.

## TACHA DE DOCUMENTO

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 270 de Código General del proceso sobre esta prueba se decidirá en su oportunidad.

## DESPACHO

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **25** de **MARZO** de **2022** a la hora de la **8:00 am** para adelantar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. indicando a las partes que de no asistir se impondrán las consecuencias de que trata el numeral 4 de la normativa en cita, librense las correspondientes comunicaciones, indicados en la misma que la audiencia se desarrollara por medio virtual, por lo cual deberán aportar correos electrónicos activos para el efecto.

## NOTIFIQUESE

JUEZ



MARLENY PARRA ESTEPA

JUZGADO 2 PROMISCIO MUNICIPAL  
DE MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **02** de fecha  
**28 ENERO 2022** fue notificado el auto  
anterior.

**HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ**  
Secretario

**Constancia Secretarial**

Monterrey Casanare 26 de enero de 2022 al Despacho informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito, allega notificación personal dentro de la causa de la referencia, sírvase proveer.

**Holman Camilo Martínez Diaz**

Secretario

**República de Colombia**



**Círcito Judicial de Monterrey**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare**

Monterrey, 27 enero 2022.

RADICACION: 8516240890022019-00191-00

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** para el **28 de FEBRERO** de **2022**, a la hora de las **2:30 PM**, llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte, al ciudadano ROBERTO GUERRERO RODRIGUEZ, a efectos de determinar si existió o no afectación al predio denominado MEREYAL de propiedad del prenombrado.

**SEGUNDO: SE ORDENA** al solicitante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente fecha a la persona a interrogar, es decir al señor ROBERTO GUERRERO RODRIGUEZ en los términos del inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso.

**TERCERO: indíquese** a los intervenientes, que la diligencia en mención se desarrollara por medio virtual a través del aplicativo TEAMS, comuníquese a los intervenientes a los correos electrónico obrantes en el expediente y aportados por las partes, consígnese las actuaciones en los respectivos libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marleny Parra Estepa".  
**MARLENY PARRA ESTEPA**

Juez

**JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **02** de fecha **28 DE  
ENERO 2022** fue notificado el auto anterior.

**HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ**  
Secretario



Constancia secretarial

Monterrey Casanare 26 de enero de 2022, al Despacho informando que no se ha dado cumplimiento efectuado mediante auto notificado en estado de fecha 9 de septiembre de 2021, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz  
Secretario  
República de Colombia



Círculo Judicial de Monterrey  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 27 enero 2022.

RADICADO No. 851624089002-2020-00046-00.

Visto el informe secretarial que antecede, dado que la parte demandante, NO dio cumplimiento al requerimiento contenido el auto notificado mediante estado del 9 de septiembre de 2021, esto es, notificar la demanda al demandado GUILLEMRO ONOFRE CALDERON BARRETO; de tal manera que, por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORENAR EL DESGLOSE** de la demanda y los títulos ejecutivos aportados con la demanda en favor de la parte demandante, dejando en estos últimos la anotación correspondiente.

**CUARTO: ABTENERSE** de condenar en costas, archívense las diligencias en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Holman Camilo Martínez Diaz".  
MARLENY PARRA ESTEPA

JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. 02 de fecha 28  
**ENERO 2022** fue notificado el auto anterior.

**HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ**  
Secretario



RADICACION: 851624089002-2020-00095.

**Constancia Secretarial**

Monterrey Casanare 25 enero de 2022, al despacho informando que, mediante escrito la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz  
Secretario

**República de Colombia**



**Círculo Judicial de Monterrey**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.**

Monterrey, 27 de enero 2022.

RADICACION: 851624089002-2020-00095.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCIA en su condición de apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandante dentro de la presente litis, y en uso de plenas facultades conforme a escritura pública 228 del 2 de marzo de 2020, por medio de escrito solicita de la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, así como, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y el desglose de los documentos objeto de ejecución en favor del demandado, sin costas para las partes, de manera que siendo procedente lo solicitado, este estrado judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** por pago total de la obligación el proceso **EJECUTIVO** de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ISAIAS CABALLERO RAMOS.

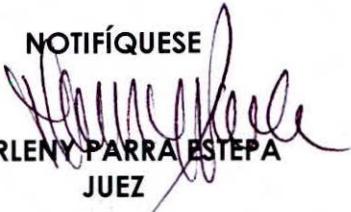
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos objeto de ejecución en favor del demandado dejando constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.

**CUARTO:** como quiera que dentro del presente no existe garantía hipotecaria se niega tal solicitud.

**QUINTO:** Sin costas para las partes.

**SEXTO:** En firme este auto y una vez cumplido lo ordenado, previas anotaciones en los libros respectivos, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE  
  
MARLENY PARRA ESTEPA  
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE  
Por anotación en el estado No. **02** de fecha **28**  
**ENERO 2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ  
Secretario

**Constancia Secretarial**

Monterrey 26 de enero de 2022, al Despacho informando que ambos demandados se han notificado de forma personal el día 26 de octubre de 2021, decidiendo guardar silencio, sírvase proveer.

**Holman Camilo Martínez Diaz.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Monterrey, 27 de enero (2022).

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO.  
**Radicación:** **2021-00115-00**.  
**Demandante:** JESSICA GUDIÑO GUACARAPARE.  
**Demandado:** HECTOR JULIO RINCON UÑATE.

En auto de fecha 19 de agosto de 2021 este Despacho libró orden de pago ejecutiva de **MINIMA** cuantía a favor de **JESSICA GUDIÑO GUACARAPARE** y en contra de **HECTOR JULIO RINCON UÑATE** para que pagara la suma de dinero que refieren el título valor aportado con la demanda.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **HECTOR JULIO RINCON UÑATE** se realizó de manera personal el 26 de octubre de 2021, el demandado decidió guardar silencio.

Establece el art.440 del C.G.P., que si no proponen excepciones de mérito el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargo, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en consecuencia el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución de **JESSICA GUDIÑO GUACARAPARE** en contra de **HECTOR JULIO RINCON UÑATE**, conforme a lo expuesto y en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al art.446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00**, inclúyanse en la liquidación de costas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**



MARLENY PARRA ESTEPA  
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE**  
Por anotación en el estado No. **02** de fecha **28 ENERO  
2022** fue notificado el auto anterior.

**HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ**  
**Secretario**

Radicación:

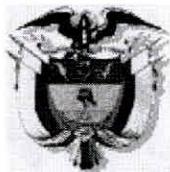
8516240890022021-00133-00

**Constancia Secretarial.**

Monterrey Casanare 26 de enero de 2022, Informando al Despacho que, no se ha realizado la notificación de la parte demandada conforme a auto del 9 de septiembre de 2021, para lo que se sirva proveer.

**Holman Camilo Martínez Díaz**  
Secretario.

**República de Colombia**



**Circuito Judicial de Monterrey**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.**

Monterrey, 27 enero de 2022.

Radicación:

8516240890022021-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA REQUERIR** al demandante para que en el término de TRENTA (30) DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento se sirva NOTIFICAR al demandado FREDY DIAZ JULIA conforme a lo dispuesto por los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, conforme a lo ordenado en auto del pasado 9 de septiembre de 2021, so pena de aplicar lo normado por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARLENY PARRA ESTEPA".  
**MARLENY PARRA ESTEPA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **02** de fecha **28  
ENERO 2022** fue notificado el auto anterior.

**HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ**  
Secretario



RADICADO No: 851624089002-2021-00143-00.

Constancia Secretarial

Monterrey 26 de enero de 2022, al Despacho informando que el apoderado de la parte demandante no subsano la demanda dentro del término, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz.  
Secretario.

República de Colombia



Círculo Judicial de Monterrey,  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, 27 de enero 2022.

RADICADO No: 851624089002-2021-00143-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsano la demanda conforme al término concedido mediante auto del pasado 7 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P, se procederá a rechazar la presente demanda, como consecuencia de lo anterior este Estrado Judicial,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda conforme al inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. en consecuencia realícese la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas, una vez cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA  
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. 02 de fecha **28  
ENERO 2022** fue notificado el auto anterior.

**HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ**  
Secretario



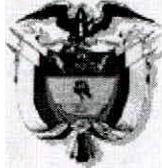
RADICADO No: 851624089002-2021-00174-00.

Constancia Secretarial

Monterrey 26 de enero de 2022, al Despacho informando que el apoderado de la parte demandante no subsano la demanda dentro del termino, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz.  
Secretario.

República de Colombia



Círcito Judicial de Monterrey,  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, 27 de enero 2022.

RADICADO No: 851624089002-2021-00174-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsano la demanda conforme al termino concedido mediante auto del pasado 25 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P, se procederá a rechazar la presente demanda, como consecuencia de lo anterior este Estrado Judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda conforme al inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. en consecuencia realícese la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas, una vez cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA  
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. 02 de fecha **28  
ENERO 2022** fue notificado el auto anterior.

**HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ**  
Secretario



**Constancia secretarial**

Monterrey Casanare 27 de enero de 2022, al despacho informando que ingreso por reparto ordinario demanda para su estudio admisorio, sírvase proveer.

**Holman Camilo Martínez Diaz**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Monterrey, 27 de enero de 2022

**851624089002-2021-00192-00**

Examinada la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por intermedio de apoderado judicial en contra de PASTOR CASTILLO AVILA, y dada la revisión de los documentos allegados el despacho encuentra que resulta inadmisible la demanda por lo siguiente:

Para el presente caso que nos ocupa, es nuestro interés sobre la formalidad expresa en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 donde indica que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)"

Dada la revisión del asunto, el poder anexado, aunque si bien es cierto que contiene firma manuscrita tanto del poderdante y el abogado, no es menos cierto que no se acredita que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje datos, lo que imposibilita tener certeza de la autenticidad del documento.

Lo cierto es que otorgar poder de forma escrita, grabar la firma manuscrita, escanearlo, convertirlo en PDF y después enviarlo por correo al Despacho Judicial, es una práctica errónea, por cuanto si se eligió realizar el poder de acuerdo con el Código General del Proceso, faltó remitir al Juzgado el poder original.

Es menester del abogado demostrarle al Despacho que el poderdante realmente le otorgó poder. Es de su cargo acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad de quien le entrega el mandato.

Así las cosas, una vez efectuada la revisión de las piezas procesales obrantes en el interior del expediente, conviene decir que, no se observa que el demandante otorgó realmente poder al abogado, pues no se acredita que el documento aportado para esos efectos se originó o se envió desde la cuenta de correo electrónico del ejecutante, razón por la cual resulta inadmisible la validación de ese pliego.

En conclusión, el poder especial allegado no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020 porque no se acreditó que el poder otorgado por la

parte demandante se originó desde la dirección electrónica de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey:

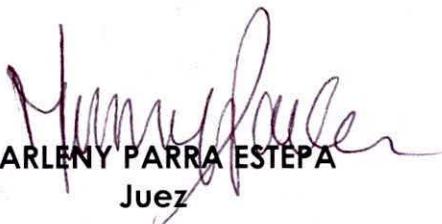
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por no estar debidamente conferido el poder y no cumplir con los requisitos especiales del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, hasta tanto se subsane el defecto aludido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY PARRA ESTÉPA  
Juez

**JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MONTERREY, CASANARE**  
Por anotación en el estado No. **2** de fecha **28  
enero 2022** fue notificado el auto anterior.

**HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ  
Secretario**

**851624089002-2021-00197-00**

**Constancia secretarial**

Monterrey Casanare 27 de enero de 2022, al despacho informando que ingreso por reparto ordinario demanda para su estudio admisorio, sírvase proveer.

**Holman Camilo Martínez Diaz  
Secretario.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Monterrey, 27 de enero de 2022

**851624089002-2021-00197-00**

Examinada la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, que presenta el BANCO DE BOGOTÁ S.A por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS EDUARDO CETINA IBICA, dada la revisión de los documentos allegados como títulos ejecutivos, es decir pagarés No. 456082103, 554768829, 7360523 se advierte que la demanda no cumple con los requisitos generales establecidos por el Código General del Proceso.

*"Artículo 82*

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

4. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
  5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- (...)"

Al analizar el escrito de la demanda, el demandante no es claro en el hecho segundo, litera "a": "LUIS EDUARDO CETINA IBICA C.C 7.360.523, otorgó a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, el pagaré No. 554768829, por valor de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$41.300.000) de igual manera en la pretensión segunda, literal "a" que dispone lo siguiente: "Por la suma de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$41.300.000) ..."

Si bien es cierto que afirma y pretende un valor escrito en letras **CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS**, no es menos cierto que el valor en números es totalmente distinto **-CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$41.300.000)-**, no siendo claro ni preciso tal como lo establece el Código General del Proceso por lo que se le ordenará adecuar el hecho y la pretensión anteriormente mencionados.

Dicho lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, impetrada por el BANDO DE BOGOTÁ S.A en contra de LUID EDUARDO CETINA IBICA, conforme las razones señaladas en precedencia.

**SEGUNDO** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO como apoderado de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLENY PARRA ESTEPA**  
Juez

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. 2 de fecha **28 de  
enero de 2022** fue notificado el auto anterior.

**HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ**  
Secretario

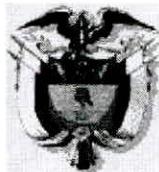
**85162-4089002-2021-00199.**

**Constancia Secretarial**

Monterrey Casanare 26 de enero de 2022, al Despacho informando que la parte actora ha subsanado la demanda dentro del término legal para lo cual, sírvase proveer.

**Holman Camilo Martínez Díaz.  
Secretario.**

**República de Colombia**



**Círculo Judicial de Monterrey  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.**

Monterrey, 27 de enero de 2022.

**85162-4089002-2021-00199.**

Visto el informe secretarial que antecede, presentada la subsanación de la demanda por la parte demandante mediante apoderado judicial, el Despacho considera que ha subsanado los yerros indicados en auto de fecha 20 de enero del año en curso, dentro del término legal para hacerlo, esto es el otorgamiento de poder de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 por lo que se procederá a seguir con el trámite pertinente.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA representado legalmente por el señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOLORZA en contra del señor LUIS EDUARDO CETINA IBICA, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de ONCE MILLONES VEINTIOCHO MIL CUARENTA PESOS M/CTE. (\$11.028.040) correspondientes al saldo impagado del canon causado y vencido el 27 de mayo de 2021 dentro del contrato de arrendamiento financiero 001-03-0001010757.
- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo señalado en el numeral anterior sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera, tasados desde el 28 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de ONCE MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$11.008.320) correspondientes al saldo impagado del canon

causado y vencido el 29 de noviembre de 2021 dentro del contrato de arrendamiento financiero 001-03-0001010757.

- 1.4 Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo señalado en el numeral 1.3, sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera, tasados desde el 29 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5 Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato de conformidad con el art. 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de este auto según el artículo 291-3 y 292 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020 a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de diez (10) días, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Reconocer Personería Jurídica al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Indicar a las partes que el presente proceso se desarrollará conforme a lo normado por el artículo 422 y ss del C.G.P.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO:** Autorizar como dependiente judicial del apoderado demandante, a SANDRA LIZETH ALFONSO MARTINEZ identificada con C.C 1.118.552.308 de Yopal Casanare y T.P 302.928 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARLENY PARRA ESTEPA

Juez

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE  
Por anotación en el estado No. 2 de fecha **28 de enero de 2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ  
Secretario

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

**851624089002-2022-00004-00**

**Constancia secretarial**

Monterrey Casanare 26 de enero de 2022, al despacho informando que ingreso por reparto ordinario demanda para su estudio admsorio, sívase proveer.

**Holman Camilo Martínez Diaz  
Secretario.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Monterrey, 27 de enero de 2022

**851624089002-2022-00004-00**

Examinada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, que presenta FUNDACIÓN AMANECER por intermedio de apoderado judicial, en contra de ROSA ELENA MORA CASTAÑEDA, dada la revisión de los documentos allegados como título ejecutivo, es decir pagaré No. 197001779, se advierte que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara expresa y exigible conforme a lo que ordena el artículo 422 del Código General del Proceso, asimismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, por lo que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago en favor de FUNDACIÓN AMANECER y en contra de ROSA ELENA MORA CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por el valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$189.932), por concepto de capital contenido en la cuota No. 10 vencida del pagaré No. 197001779 adjunto a la demanda.
  - 1.1.1 Por el valor de CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$103.400) correspondiente a intereses corrientes o de plazo sobre el capital referido en el numeral 1.1, causados a partir del 17 de diciembre de 2020 hasta el 16 de enero de 2021.
  - 1.1.2 Los intereses moratorios sobre el valor referido en el numeral 1.1, generados desde el 17 de enero de 2021 hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.1.3 Por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$5.525) correspondiente al valor de SEGURO DE VIDA, estipulados y aceptados en el título valor pagare No. 197001779, pagaderos con la cuota No. 10, aportado por el demandante.
- 1.2 Por el valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$195.516), por concepto de capital contenido en la cuota No. 11 vencida del pagaré No. 197001779 adjunto a la demanda.
  - 1.2.1 Por el valor de NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$97.816) correspondiente a intereses corrientes o de plazo sobre el capital referido en el numeral 1.2, causados a partir del 17 de enero de 2021 hasta el 16 de febrero de 2021.

- 1.2.2 Los intereses moratorios sobre el valor referido en el numeral 1.2, generados desde el 17 de febrero de 2021 hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2.3 Por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$5.525) correspondiente al valor de SEGURO DE VIDA, estipulados y aceptados en el título valor pagare No. 197001779, pagaderos con la cuota No. 11, aportado por el demandante.
- 1.3 Por el valor de DOSCIENTO UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$201.263), por concepto de capital contenido en la cuota No. 12 vencida del pagaré No. 197001779 adjunto a la demanda.
  - 1.3.1 Por el valor de NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$92.069) correspondiente a intereses corrientes o de plazo sobre el capital referido en el numeral 1.3, causados a partir del 17 de febrero de 2021 hasta el 16 de marzo de 2021.
  - 1.3.2 Los intereses moratorios sobre el valor referido en el numeral 1.3, generados desde el 17 de marzo de 2021 hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.3.3 Por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$5.525) correspondiente al valor de SEGURO DE VIDA, estipulados y aceptados en el título valor pagare No. 197001779, pagaderos con la cuota No. 12, aportado por el demandante.
- 1.4 Por el valor de DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$207.181), por concepto de capital contenido en la cuota No. 13 vencida del pagaré No. 197001779 adjunto a la demanda.
  - 1.4.1 Por el valor de OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$86.151) correspondiente a intereses corrientes o de plazo sobre el capital referido en el numeral 1.4, causados a partir del 17 de marzo de 2021 hasta el 16 de abril de 2021.
  - 1.4.2 Los intereses moratorios sobre el valor referido en el 1.4, generados desde el 17 de abril de 2021 hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.4.3 Por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$5.525) correspondiente al valor de SEGURO DE VIDA, estipulados y aceptados en el título valor pagare No. 197001779, pagaderos con la cuota No. 13, aportado por el demandante.
- 1.5 Por el valor de DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$213.272), por concepto de capital contenido en la cuota No. 14 vencida del pagaré No. 197001779 adjunto a la demanda.
  - 1.5.1 Por el valor de OCHENTA MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$80.060) correspondiente a intereses corrientes o de plazo sobre el capital referido en

el numeral 1.5, causados a partir del 17 de abril de 2021 hasta el 16 de mayo de 2021.

- 1.5.2 Los intereses moratorios sobre el valor referido en el 1.5, generados desde el 17 de mayo de 2021 hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.5.3 Por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$5.525) correspondiente al valor de SEGURO DE VIDA, estipulados y aceptados en el título valor pagare No. 197001779, pagaderos con la cuota No. 14, aportado por el demandante.
- 1.6 Por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$219.542), por concepto de capital contenido en la cuota No. 15 vencida del pagaré No. 197001779 adjunto a la demanda.
  - 1.6.1 Por el valor de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$73.790) correspondiente a intereses corrientes o de plazo sobre el capital referido en el numeral 1.6, causados a partir del 17 de mayo de 2021 hasta el 16 de junio de 2021.
  - 1.6.2 Los intereses moratorios sobre el valor referido en el 1.6, generados desde el 17 de junio de 2021 hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.6.3 Por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$5.525) correspondiente al valor de SEGURO DE VIDA, estipulados y aceptados en el título valor pagare No. 197001779, pagaderos con la cuota No. 15, aportado por el demandante.
- 1.7 Por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$225.997), por concepto de capital contenido en la cuota No. 16 vencida del pagaré No. 197001779 adjunto a la demanda.
  - 1.7.1 Por valor de SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$67.335) correspondiente a intereses corrientes o de plazo sobre el capital referido en el numeral 1.7, causados a partir del 17 de junio de 2021 hasta el 16 de julio de 2021.
  - 1.7.2 Los intereses moratorios sobre el valor referido en el 1.7, generados desde el 17 de julio de 2021 hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.7.3 Por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$5.525) correspondiente al valor de SEGURO DE VIDA, estipulados y aceptados en el título valor pagare No. 197001779, pagaderos con la cuota No. 16, aportado por el demandante.
- 1.8 Por el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$232.641), por concepto de capital contenido en la cuota No. 17 vencida del pagaré No. 197001779 adjunto a la demanda.

- 1.8.1 Por el valor de SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$60.691) correspondiente a intereses corrientes o de plazo sobre el capital referido en el numeral 1.8, causados a partir del 17 de julio de 2021 hasta el 16 de agosto de 2021.
  - 1.8.2 Los intereses moratorios sobre el valor referido en el 1.8, generados desde el 17 de agosto de 2021 hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.8.3 Por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$5.525) correspondiente al valor de SEGURO DE VIDA, estipulados y aceptados en el título valor pagare No. 197001779, pagaderos con la cuota No. 17, aportado por el demandante.
- 1.9 Por el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$239.481), por concepto de capital contenido en la cuota No. 18 vencida del pagaré No. 197001779 adjunto a la demanda.
    - 1.9.1 Por el valor de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$53.851) correspondiente a intereses corrientes o de plazo sobre el capital referido en el numeral 1.9, causados a partir del 17 de agosto de 2021 hasta el 16 de septiembre de 2021.
    - 1.9.2 Los intereses moratorios sobre el valor referido en el 1.9, generados desde el 17 de septiembre de 2021 hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
    - 1.9.3 Por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$5.525) correspondiente al valor de SEGURO DE VIDA, estipulados y aceptados en el título valor pagare No. 197001779, pagaderos con la cuota No. 18, aportado por el demandante.
  - 1.10 Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$246.521), por concepto de capital contenido en la cuota No. 19 vencida del pagaré No. 197001779 adjunto a la demanda.
    - 1.10.1 Por el valor de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$46.811) correspondiente a intereses corrientes o de plazo sobre el capital referido en el numeral 1.10, causados a partir del 17 de septiembre de 2021 hasta el 16 de octubre de 2021.
    - 1.10.2 Los intereses moratorios sobre el valor referido en el 1.10, generados desde el 17 de octubre de 2021 hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
    - 1.10.3 Por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$5.525) correspondiente al valor de SEGURO DE VIDA, estipulados y aceptados en el título valor pagare No. 197001779, pagaderos con la cuota No. 19, aportado por el demandante.
  - 1.11 Por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILS SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$253.769), por concepto de capital contenido en la cuota No. 20 vencida del pagaré No. 197001779 adjunto a la demanda.

Carrera 6 No. 16-65 Piso 3 de Monterrey Casanare teléfono 3203328539-6249021

j02prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscu-municipal-de-monterrey>.

- 1.11.1 Por el valor de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$39.563) correspondiente a intereses corrientes o de plazo sobre el capital referido en el numeral 1.11, causados a partir del 17 de octubre de 2021 hasta el 16 de noviembre de 2021.
  - 1.11.2 Los intereses moratorios sobre el valor referido en el 1.11, generados desde el 17 de noviembre de 2021 hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.11.3 Por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$5.525) correspondiente al valor de SEGURO DE VIDA, estipulados y aceptados en el título valor pagare No. 197001779, pagaderos con la cuota No. 20, aportado por el demandante.
- 1.12 Por el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$261.230), por concepto de capital contenido en la cuota No. 21 vencida del pagaré No. 197001779 adjunto a la demanda.
    - 1.12.1 Por el valor de TREINTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE. (\$32.102) correspondiente a intereses corrientes o de plazo sobre el capital referido en el numeral 1.12, causados a partir del 17 de noviembre de 2021 hasta el 16 de diciembre de 2021.
    - 1.12.2 Los intereses moratorios sobre el valor referido en el 1.12, generados desde el 17 de diciembre de 2021 hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
    - 1.12.3 Por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$5.525) correspondiente al valor de SEGURO DE VIDA, estipulados y aceptados en el título valor pagare No. 197001779, pagaderos con la cuota No. 21, aportado por el demandante.
  - 1.13 Por el valor de OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$830.681), por concepto de capital de las cuotas a acelerar contenidas en el pagaré No. 197001779, generados desde el día 16 de enero de 2022 hasta el 16 de marzo de 2022, correspondientes a las cuotas 22, 23 y 24.
    - 1.13.1 Por la suma de DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$16.575) correspondiente al valor de SEGURO DE VIDA, estipulados y aceptados en el título pagaré No. 197001779, pagaderos en las cuotas 22, 23 y 24.
    - 1.13.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital de las cuotas no causadas mencionadas en el numeral 1.13, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndoles que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas

de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado YAMID BAYONA TARAZONA como apoderado de FUNDACIÓN AMANECER, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



MARLENY PARRA ESTEPA  
Juez

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. 2 de fecha **28 de  
enero de 2022** fue notificado el auto anterior.

**HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ**  
Secretario

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.